



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0394**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 30.DIC.2022

VISTOS:

Las Notas Nos.000304 y 0000327-2022-INABIF/USPNNA.CAR-HOG.SLGONZAGA, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la Solicitud del servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI, del referido CAR, y el Informe N° 000486-2022-INABIF/UA-SUPH-MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 000304-2022-INABIF/USPNNA.CAR-HOG.SLGONZAGA, de fecha 08 de noviembre del 2022, la Coordinadora del CAR San Luis Gonzaga, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA- remite la solicitud de licencia por paternidad presentada por el servidor CAS ABEL CHOQUE MAMANI, por el nacimiento de su menor hija, en fecha 30 de octubre del 2022; adjunta certificado de nacido vivo y alta médica (02.11.2022);

Que, por Solicitud de fecha 08 de noviembre del 2022, el servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI del CAR San Luis Gonzaga, de la USPNNA, solicita licencia por paternidad por el nacimiento de su menor hija, el 30 de octubre del 2022, con Alta Médico -02.11.2022; adjunta certificado d nacido vivo y alta médica;

Que, con Nota N° 001436-2022-INABIF/UA-SUPH, de fecha 11 de noviembre del 2022, la Sub Unidad de Potencial Humano solicito a la Coordinadora del CAR San Luis Gonzaga, de la USPNNA, que el servidor CAS ABEL CHOQUE MAMANI, personal de atención permanente, subsane su solicitud de licencia por paternidad, adjuntando al expediente los documentos siguientes: Acta de nacimiento de su menor hija y la constancia de alta de la madre de su menor hija;

Que, mediante Nota N° 000327-2022-INABIF/USPNNA.CAR-HOG.SLGONZAGA, de fecha 25 de noviembre del 2022, la Coordinadora del CAR San Luis Gonzaga, de la USPNNA, sobre el caso del servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI, remite su Partida de Matrimonio, la Partida de Nacimiento de su menor hija, y el Alta Médica;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, modificada por la Ley N° 30807, establece que: *“La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1° es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea”*;

Que, de acuerdo con el numeral 2.3, literal b) del artículo 2 de la precitada Ley: “El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha en que el trabajador indique entre las siguientes



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0394**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 30.DIC.2022

alternativas: b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico específico". En tal sentido, esta licencia no es aplicable en fechas distintas a las señaladas en el precitado artículo;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29409 establece que: "El trabajador debe comunicar al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días naturales, respecto de la fecha probable del parto";

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, establece que: "el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, establece que: "La licencia por paternidad es una autorización legal para ausentarse del puesto de trabajo por motivo del parto de la cónyuge o conviviente del trabajador. No corresponde su otorgamiento en los casos en que el trabajador se encuentre haciendo uso de descanso vacacional o en cualquier situación que haya determinado la suspensión temporal del contrato de trabajo";

Que, el artículo 5 del precitado Reglamento establece que: "El inicio de la licencia por paternidad se hace efectivo en la oportunidad que el trabajador indique, entre la fecha de nacimiento del hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo. En caso que la oportunidad de inicio del goce coincida con días no laborables, según la jornada aplicable al trabajador, el inicio del período de licencia se produce el día hábil inmediato siguiente";

Que, en tal sentido, esta licencia no es aplicable en fechas distintas a las señaladas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR;

Que, asimismo, es de tener en cuenta el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, que establece que: "La licencia por paternidad es una autorización legal para ausentarse del puesto de trabajo por motivo del parto de la cónyuge o conviviente del trabajador. No corresponde su otorgamiento en los casos en que el trabajador se encuentre haciendo uso de descanso vacacional o en cualquier situación que haya determinado la suspensión temporal del contrato de trabajo";

Que, el artículo 34 del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, establece que:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0394

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 30.DIC.2022

Artículo 34.- De la licencia por paternidad

La licencia por paternidad consiste en el derecho que tiene el servidor civil a ausentarse de su puesto de trabajo por ocasión del nacimiento de su hijo o hija. Es otorgada al padre por diez (10) días consecutivos, con goce de haber, en los casos de parto natural o cesárea, en los siguientes casos especiales dicha licencia será otorgada conforme a la Ley N° 30807. Este beneficio es de carácter irrenunciable y no puede ser cambiado o sustituido por pago en efectivo u otro beneficio. Corresponde al servidor civil comunicar a la SUPH la fecha probable del parto, con una anticipación no menor de quince (15) días de anticipación.

Que, igualmente, es de tener en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 del precitado RIS: *“El trámite de las licencias se inicia con la presentación de una solicitud por parte del/de la servidor/a civil, dirigida a la Sub Unidad de Potencial Humano, la misma que deberá contar con la conformidad expresa del/de la jefe/a inmediato/a. La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma; en caso de no ser autorizada, la ausencia del/de la servidor /a civil se considerará como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectiva de corresponder”;*

Que, de acuerdo a lo informado por el área de Gestión del Empleo de la Sub Unidad de Potencial Humano, el servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI, del CAR San Luis Gonzaga, de la USPNNNA, no cuenta con vacaciones en el periodo de la licencia;

Que, asimismo, con el Acta de Nacimiento – RENIEC- presentada por el indicado servidor CAS se acredita el nacimiento de su menor hija en fecha 30 de octubre del 2022; siendo la fecha del Alta de su señora esposa el día 02 d noviembre del 2022;

Que, dado el periodo de vigencia de la acotada acción de personal, resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 7.1 y 17.1 de los artículos 7 y 17, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos es susceptible de ser aplicado tanto a los actos administrativos como a los de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros, y si existe en la fecha a la que se pretende retrotraer la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en consecuencia, estando a las normas citadas, la solicitud de licencia por paternidad solicitada por el servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI, del CAR San Luis Gonzaga, de la USPNNNA, deviene en PROCEDENTE, por el periodo de diez (10) días calendario consecutivos, con eficacia anticipada, a partir del 03 al 12 de noviembre del 2022.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0394**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 30.DIC.2022

De conformidad con el Manual de Operaciones del INABIF; aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 106 del 30 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 030, de fecha 08 de abril del 2022, y la Resolución Ministerial N° 262-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR Licencia por Paternidad, por el periodo de diez (10) días calendario consecutivos, con eficacia anticipada a partir del 03 al 12 de noviembre del 2022, al servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI, del CAR San Luis Gonzaga, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al referido servidor y a las unidades de organización del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

JUAN ANTONIO LAOS ESTUPIÑAN
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano